

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA**
Edificio Condado Plaza

Carrera 12 No. 6-08 Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N° 50

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir Sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderado judicial, por los señores ISABEL CRISTINA BONILLA SOTO y JOSE ANDRES RUIZ AGUDELO, mayores de edad y vecinos de esta ciudad.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

PRIMERO: Que los señores ISABEL CRISTINA BONILLA SOTO y JOSE ANDRES RUIZ AGUDELO contrajeron matrimonio civil el día 07 de septiembre de 2018 en la Notaría Única de San Pedro Valle el cual se encuentra registrado en la Registraduría Municipal del Estado Civil de esa misma municipalidad, bajo el indicativo serial No 05534217 del libro de matrimonios.

SEGUNDO: Que los cónyuges establecieron su domicilio conyugal en esta ciudad y dentro de la unión procrearon una hija, aun menor de edad, quien se encuentra bajo el cuidado de su progenitora.

TERCERO: En la sociedad conyugal conformada a causa del vínculo matrimonial no se adquirieron bienes, por tanto, la liquidación se efectuará en ceros, de mutuo acuerdo con posterioridad a este proceso.

CUARTO: Los cónyuges han decidido solicitar el divorcio con base en el mutuo acuerdo, causal consagrada en el artículo 6 numeral 9° de la Ley 25 de 1992, para lo que han acudido a la Defensoría del Pueblo y me han conferido poder especial para tal fin, estableciendo en dicho escrito el acuerdo al que han llegado frente a las obligaciones maritales y para con su menor hija, que es del siguiente contexto:

RESPECTO A LO CONYUGES: La residencia será separada, cada cónyuge velará por su subsistencia, sin que ninguno le deba

alimentos al otro. Respecto a la sociedad conyugal formada a causa del matrimonio indicamos que no existen bienes sociales y que la liquidación de la misma se hará una vez proferida la sentencia de divorcio, de común acuerdo.

RESPECTO A LA HIJA EN COMUN: Hemos convenido que la custodia y cuidado personal quedará en cabeza de la progenitora, conservando ambos padres la patria potestad, el régimen de visitas será sin restricción alguna, dependiendo del horario laboral del progenitor y compartirá las vacaciones de mitad de año con el padre y fin de año con la madre. En lo que toca con la cuota alimentaria el padre aportará la suma de \$200.000,00 mensuales, suma que se incrementara anualmente conforme al IPC, los gastos de educación y salud los asumirán ambos padres por partes iguales. Manifiestan igualmente que la cónyuge no se encuentra en estado de embarazo.

III.- P E T I T U M:

PRIMERO: Que en fallo que cause ejecutoria se declare el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído por los señores ISABEL CRISTINA BONILLA SOTO y JOSE ANDRES RUIZ AGUDELO el día 07 de septiembre de 2018 en la Notaría Única de San Pedro Valle, con base en la causal consagrada en el numeral 9º del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de la anterior declaración, SE DECLARE DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION LA SOCIEDAD CONYUGAL POR ELLOS CONFORMADA, en la cual no existen bienes sociales.

TERCERO: Que se ordene la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio de los cónyuges que reposa en la Registraduría del Estado Civil de San Pedro Valle, bajo el indicativo serial No 05534217 del libro de matrimonios y en los registros civiles de nacimiento de los señores ISABEL CRISTINA BONILLA ALVAREZ que se encuentra en la Notaria Primera de esta ciudad, indicativo serial 15614955 del libro de nacimientos y el del señor JOSE ANDRES RUIZ AGUDELO, en la Notaría Primera de Buga Valle, bajo en Indicativo Serial 11663251 del libro de nacimientos que se lleva en esa oficina.

CUARTO: Que se apruebe el acuerdo al que han llegado los cónyuges, el cual se establece a continuación, respecto a sus obligaciones y las que tiene para con su menor hija.

RESPECTO A LO CONYUGES: La residencia será separada, cada cónyuge velará por su subsistencia, sin que ninguno le deba alimentos al otro. Respecto a la sociedad conyugal formada a causa del matrimonio indicamos que no existen bienes sociales y que la liquidación de la misma se hará una vez proferida la sentencia de divorcio, de común acuerdo.

RESPECTO A LA HIJA EN COMUN: indican los cónyuges y así lo han plasmado en el memorial poder que firmaron y cuyas firmas autentificaron ante notario público en señal de aceptación, lo siguiente: Han convenido que la custodia y cuidado personal de su hija quedará en cabeza de la progenitora, conservando ambos padres la patria potestad, el régimen de visitas será sin restricción alguna, dependiendo del horario laboral del progenitor y compartirá las vacaciones de mitad de año con el padre y fin de año con la madre. En lo que toca con la cuota alimentaria el padre aportará la suma de \$200.000,00 mensuales, suma que se incrementará anualmente conforme al IPC, los gastos de educación y salud los asumirán ambos padres por partes iguales. Manifiestan igualmente que la cónyuge no se encuentra en estado de embarazo.

QUINTO: Se conceda el amparo de pobreza solicitado por los demandantes y se designe apoderada judicial, reconociéndose personería para actuar en su representación, conforme a las voces del poder conferido.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto No 178 de fecha 15 de marzo de 2021, se ordenó notificar personalmente al Procurador Noveno Judicial, a la Defensora de Familia y se reconoció personería jurídica.

El día 30 de marzo del año 2021, se notificaron a través de correo electrónico, el Procurador de Familia y la Defensora de Familia del ICBF, quienes no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

Mediante auto No 246 del 14 de abril de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las que el juzgado considero necesarias.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES:

1. Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores ISABEL CRISTINA BONILLA SOTO y JOSE ANDRES RUIZ AGUDELO, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron **matrimonio civil** en la Notaría Única de San-Pedro Valle, el día 07 de septiembre de 2018, y debidamente registrado en la Registraduría Municipal del Estado Civil de San Pedro-Valle, bajo el indicativo serial número 05534217.

2. Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 en concordancia con el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo consentimiento.

En el evento que ahora ocupa la atención del juzgado, los cónyuges señores ISABEL CRISTINA BONILLA SOTO y JOSE ANDRES RUIZ AGUDELO, solicitan al juzgado se decrete el divorcio del **matrimonio civil** que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo consentimiento.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quién sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

Así las cosas, siendo los cónyuges ISABEL CRISTINA BONILLA SOTO y JOSE ANDRES RUIZ AGUDELO, plenamente capaces de

manifestar su mutuo consentimiento para solicitar la cesación de efectos civiles del **matrimonio civil** contraído en la Notaría Única del Círculo de San Pedro-Valle, el día 07 de septiembre de 2018, y debidamente registrado en la Registraduría Municipal del Estado Civil del mismo municipio, bajo el indicativo serial número 05534217, considera el juzgado que es del caso acceder a tal petición.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del Matrimonio Civil celebrado por los señores ISABEL CRISTINA BONILLA SOTO y JOSE ANDRES RUIZ AGUDELO, en la Notaría Única del Círculo de San Pedro Valle, el día 07 de septiembre de 2018, y debidamente registrado en la Registraduría Municipal del Estado Civil del mismo municipio, bajo el indicativo serial número 05534217.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por los señores ISABEL CRISTINA BONILLA SOTO y JOSE ANDRES RUIZ AGUDELO.

Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

TERCERO: INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los cónyuges ISABEL CRISTINA BONILLA SOTO y JOSE ANDRES RUIZ AGUDELO, el cual obra en el indicativo serial **05534217** del libro de matrimonios de la Registraduría Municipal del Estado Civil de San Pedro-Valle, lo mismo que en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges. Librese oficio respectivo.

Igualmente, inscribese en el Libro de Varios que se lleva en la Registraduría Especial del Estado Civil, de acuerdo al Decreto 2158 de 1970 artículo 1º, modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

CUARTO: APROBAR el siguiente acuerdo:

RESPECTO A LO CONYUGES: La residencia será separada, cada cónyuge velará por su subsistencia, sin que ninguno le deba alimentos al otro. Respecto a la sociedad conyugal formada a causa del

matrimonio indican que no existen bienes sociales y que la liquidación de la misma se hará una vez proferida la sentencia de divorcio, de común acuerdo.

RESPECTO A LA HIJA EN COMUN: Indican los cónyuges lo siguiente: La custodia y cuidado personal de la su hija LUCIANA RUIZ BONILLA quedará en cabeza de la progenitora, conservando ambos padres la patria potestad, el régimen de visitas será sin restricción alguna, dependiendo del horario laboral del progenitor y compartirá las vacaciones de mitad de año con el padre y fin de año con la madre. En lo que toca con la cuota alimentaria el padre aportará la suma de \$200.000,00 mensuales, suma que se incrementará anualmente conforme al IPC, los gastos de educación y salud los asumirán ambos padres por partes iguales. Manifiestan igualmente que la cónyuge no se encuentra en estado de embarazo.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

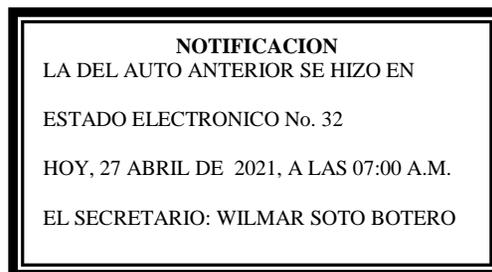
NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

ysb



Firmado Por:

**HUGO NARANJO TOBON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCUO DE FAMILIA BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8addf2882c080cb6ba964bdfc7f9dc2b6cf072d91ca380e44859f4e0461c7117**
Documento generado en 26/04/2021 03:39:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**